

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CONSEJO DE TITULARES
ANTONSANTI 1500
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0073

ASUNTO: Resolución y Orden

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Y LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 19 de abril de 2024 el Querellante, Consejo de Titulares Antonsanti 1500, por conducto de su representación legal, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². El Querellante expresó que la AEE había presentado su denegación a una objeción de factura de servicio eléctrico transcurrido el término que dispone la Sección 4.10 del Reglamento 8863³, por lo que procedía la adjudicación de la objeción en favor del Querellante.

Por otra parte, el 10 de julio de 2024 la Querellada presentó un escrito titulado "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" donde argumenta que este Foro carece de jurisdicción para atender la Querrela de epígrafe toda vez que el Querellante no agotó el procedimiento informal ante la compañía eléctrica según requieren la Ley 57-2014 y los Reglamentos de este Negociado⁴.

II. Tracto Procesal

El 18 de julio de 2018 la AEE expidió una factura a la cuenta #7944238488 del Consejo de Titulares Antonsanti 1500 por la cantidad de \$41,777.47. Dicha factura comprendía los periodos del 11 de octubre de 2017 hasta el 17 de julio de 2018 y tenía **fecha de vencimiento de 20 de agosto de 2018**.⁵

Posterior a la fecha de vencimiento antes mencionada, **el 28 de agosto de 2018** el Querellante presentó su objeción basada en que los cargos facturados por la AEE no eran acordes al consumo de servicio eléctrico.⁶

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 16.

⁴ Véase "Moción en Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" a la pág. 1.

⁵ Véase pág. 8 de la "Moción de Desestimación Por Falta de Jurisdicción".

⁶ Véase Querrela.



El 4 de enero de 2019 la AEE envió carta⁷ indicando que la reclamación no podía ser procesada toda vez que la objeción se había presentado fuera del término de 30 días en incumplimiento con el Artículo 4.07 del Reglamento 8863⁸.

El 19 de abril de 2024 la Querellante presentó la Querella que nos ocupa donde argumenta, entre otras cosas, que la carta de denegación de la Querellada se presentó fuera de los términos que disponen la Sección 4.10 y la 4.11 del Reglamento 8863, por lo cual procede se adjudique a favor del Querellante.

El 10 de julio de 2024 la Querellada presentó un escrito titulado "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" donde argumenta que este Foro carece de jurisdicción para atender la Querella de epígrafe toda vez que el Querellante no agotó los remedios administrativos debido que la factura no fue objetada oportunamente dentro de los 30 días reglamentarios dispuestos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863. Por consiguiente, siendo esto un defecto insubsanable, no se activó el procedimiento informal de revisión de facturas.

El 29 de julio de 2024 la Querellante presentó una "Moción en Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción" donde argumenta, entre otras cosas, que el argumento jurisdiccional no se atendió y presentó con diligencia, sino que meses después de presentada la Querella que nos ocupa y que la Querellada no ha cumplido con ningún término en todo el proceso, lo que implica la adjudicación del caso a favor de la Querellante.

III. Derecho Aplicable

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**."⁹

El Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014 confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Así, el Artículo 6.20 de dicha ley establece que las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)", reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley Núm. 57-20 14, supra, cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.

Cónsono con ello, el Artículo 6.27 (a) del mencionado estatuto establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada **dentro de un término de treinta (30) días** a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

⁷ Véase pág. 14 de la Querella.

⁸ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 15.

⁹ Énfasis suplido.



El Reglamento 8863¹⁰ en su "Capítulo IV- Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas Ante las Compañías de Servicio Eléctrico" en su Sección 4.01, a su vez, dispone como sigue:

Sección 4.01- Derecho de todo Cliente a objetar su Factura

Todo cliente **podrá objetar o impugnar cualquier cargo**, clasificación errónea de tipo de Tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, **dentro de un término de al menos treinta (30) días**, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico. En el caso de las Facturas dirigidas a entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, dicho término será de al menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del envío de la Factura por correo electrónico. En aquellos casos en que la Factura se envíe mediante correo regular, ambos términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura. (Énfasis suplido)

Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la compañía de energía no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

Si bien es cierto que, la Querellada envió la determinación de denegación, donde indica que el término para objetar la factura estaba vencido, posterior a los términos que dispone el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, antes mencionado, la Querellante no probó haber presentado la objeción a la factura del 18 de julio de 2018 dentro de los treinta (30) días que disponen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, según antes mencionado. Al tratarse de un término de naturaleza improrrogable y no estar sujeto a interrupción o cumplimiento tardío, este Foro carece de jurisdicción para atender el caso de autos.

En lo que respecta a **la necesidad de agotar los remedios administrativos** antes de acudir al foro judicial, **es harto conocido que se trata de un requisito jurisdiccional**, el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles ante la agencia. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). Esta doctrina responde a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos y se sostiene en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

¹⁰ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 a la pág. 13.



Dicho de otro modo, como regla general, la revisión judicial de una determinación administrativa no está disponible hasta que concluyan los procedimientos en el proceso administrativo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra. Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).

B. Jurisdicción Sobre la Materia

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, 2024 TSPR 24, 213 DPR __ (2024); *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 651-652 (2018). Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012). Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta. *OCS v. CODEPOLA*, 202 D.P.R. 842, 851-852 (2019). Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe.

En el caso particular de la jurisdicción sobre la materia, ésta “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal”. *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.¹¹ Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.¹²

Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela, ni las partes pueden otorgársela. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendry Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en expresar que las cuestiones relativas a la jurisdicción constituyen materia privilegiada. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, supra. De manera que, deben ser resueltas con preferencia, pues, incide directamente sobre el poder que tiene un tribunal para adjudicar las controversias. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación **sin entrar en sus méritos**. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83; *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, supra. De lo contrario, **cualquier dictamen en los méritos será nulo y no podrá ejecutarse**. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, una sentencia dictada sin

¹¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 709).

¹² *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).



jurisdicción por un tribunal es una sentencia nula en derecho y, por tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). (Énfasis suplido)

En su “Moción en Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” el Querellante expresa que la Querellada no presentó el argumento jurisdiccional con diligencia¹³, sino que meses después de presentada la Querella que nos ocupa y que la Querellada no ha cumplido con ningún término en todo el proceso, lo que implica la adjudicación del caso a favor de la Querellante. Sin embargo, la Querellante no probó haber presentado la objeción a la factura del 18 de julio de 2018 dentro de los treinta (30) días que disponen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, conforme mencionamos anteriormente, el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba. Siendo este un término jurisdiccional, este Foro está imposibilitado a atender el caso.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹⁴ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹⁵ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o **la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁶

En vista de que el Querellante no agotó los remedios administrativos toda vez que no presentó la objeción dentro del término de treinta (30) días que dispone la Ley 57-2014 y le Sección 4.01 del Reglamento 8863, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia y revisar la factura del 18 de julio de 2018.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvenición, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella por falta de jurisdicción y se **ORDENA** el cierre y archivo de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte

¹³ Véase “Moción en Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” a la pág. 1.

¹⁴ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁵ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁶ *Id.* Énfasis suplido.



(20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

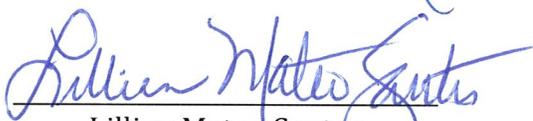
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

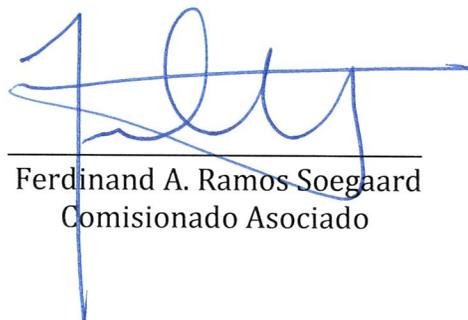
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



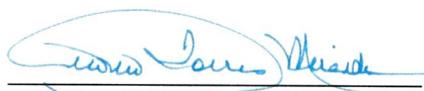
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2025. Certifico, además, que el 17 de marzo de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0073 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: legal@lumapr.com, Mario.hurtado@lumapr.com, preborders@lumapr.com, ortiz.maricelis@gmail.com, administrador@laciudadela.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Luma Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Ernesto Santiago Flores
1353 Ave. Luis Vigoreaux
PMB 136
Guaynabo, PR 00966-2715

Consejo de Titulares
Torre Antonsanti 1500
PO Box 41027
San Juan, PR 00940-1027

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 17 de marzo de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria